

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No.153 de fecha 18 de febrero del 2021 se requirió a la parte demandante para realizar las gestiones necesarias para lograr la consumación de las medidas cautelares so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. Sírvasse disponer. Manizales, 21 de abril del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 696

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARGARITA MUÑOZ MORENO

Demandados: LEIDY DIANA GIRALDO HERNÁNDEZ Y OTRA

Radicado: 170014003005-2020-00441-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares que fueron decretadas en el decurso de la presente causa, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

De otro lado, este Despacho considera procedente **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares de embargo del salario dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 62 de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Manizales, 22 de abril del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

